

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-377/2021, del 21/6/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual indica:

«... lamento comunicarle que la información requerida no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

2. Memorándum DSTJ-491-2021-dm, del 28/6/2021, firmado por la Directora de Servicios Técnicos-Judiciales interina de la CSJ, mediante el cual informa:

«... el acuerdo de Corte Plena de fecha 31 de octubre de 2013, únicamente faculta a la Secretaría Receptora antes relacionada [Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel], para la distribución equitativa entre los Juzgados 1º, 2º, 3º y 4º de Paz de San Miguel, los procesos en materia de familia de Violencia Intrafamiliar; por lo que todos los asuntos restantes, en que las sedes judiciales son competentes para conocer, entre ellos las Conciliaciones de Familia, no está dentro del campo de acción de la Secretaría.

Por tanto, no se tiene registro de la información solicitada, alguna o parte de un periodo específico; lo que hago de su conocimiento, para los efectos del Art. 73. De la LAIP...» (sic).

I. 1. Con fecha 1/6/2021, se presentó solicitud de información número 289-2020, mediante la cual requirió:

«Si en los Juzgados de Paz de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, durante el período del 01 de marzo del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, se tramitaron conciliaciones de familia en las cuales se haya alegado incumplimiento del Régimen de Comunicación y Trato entre niños, niñas o adolescentes con sus padres o madres no custodios, establecido por resolución o sentencia previa, en los cuales se haya alegado incumplimiento por motivos de cuarentena obligatoria o enfermedad causada por la pandemia Covid-19. Asimismo si durante dicho período y alegando siempre el mismo motivo de la pandemia, se tramitaron conciliaciones de familia a fin de establecer Régimen de Comunicación y Trato a favor de niños, niñas o adolescentes con sus padres o madres no custodios.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/289/RPrev/724/2021(5) de fecha 2/6/2021, se previno a la persona usuaria para que aclarara si la información requerida eran datos estadísticos o qué información pública administrada, generada o en poder de esta

Institución pretende obtener, y además establecer **con base a la Ley sustantiva (familia o penal –debiendo especificar delito en el último caso-) y procesal (considerando la competencia por materia de los Juzgados de Paz)**, que información quería obtener al requerir “conciliaciones de familia”.

3. Mediante foro de su solicitud, se señaló:

«... a fin de subsanar las mismas aclaro: La información que solicito son únicamente datos estadísticos de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel, en el período del 01 de marzo del 2020 al 31 de diciembre del 2020. La materia es Procesal de Familia, ya que, de conformidad al Art. 206 lit. a N° 1 Ley Procesal de Familia, los Juzgados de Paz son competentes de conocer en audiencia conciliatoria sobre el régimen de comunicación y trato de los niños, niñas y adolescentes (...), siendo el ámbito temporal de la tesis del 01 de marzo al 31 de diciembre, ambas fechas del 2020. Por ello siendo necesario verificar si en ese período de tiempo se promovieron conciliaciones en los que se haya alegado el incumplimiento de dicho régimen o se haya pedido que se fijara el mismo.» (sic).

4. Habiéndose evacuado la prevención realizada por esta dependencia; mediante resolución con referencia UAIP/289/RAdm/795/2021(5), del 18/6/2021, se admitió la solicitud de información y se emitieron los memorándums: *i*) UAIP/289/585/2021(5) del 18/6/2021, dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; y *ii*) UAIP/289/586/2021(5), del 18/6/2021, dirigido a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales; mismos que fueron recibidos vía correo electrónico el día de su realización.

**II.** A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

**III.** Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, son las dependencias administrativas

encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, las dependencias antes relacionadas, se pronunciaron sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria; de modo tal que, requerimientos como el presente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, que se generen estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos -que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como la homologación de una conciliación, que atendiendo a las reglas procesales se trata de una resolución interlocutoria, que en caso de cumplirse o no, habilita a otras instituciones procesales para darle fin a un proceso-, con lo cual se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso.

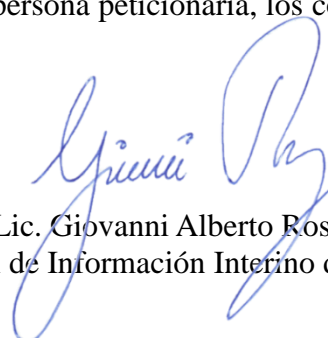
4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica que la presente solicitud no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.-

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

